Ensayo
Perdida de la presunción de Modo Honesto de Vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.
Su trascendencia en
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dra. Claudia Arlett Espino[1]

Sumario: Introducción metodológica. I. Antecedentes y conceptualización. II. Perdida de la presunción del modo honesto de vivir en casos de VPG. III. Conclusiones. Trabajos citados.

Introducción metodológica.

La reflexión que nos ocupa, de manera muy sucinta, es conocer cómo se pierde el modo honesto de vivir en materia sancionatoria electoral, encontrando principalmente en la actualidad, que el tema se toca y se trastoca en relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG). Para descubrirlo, acudiremos a los antecedentes de su mención y conceptualización, tanto en la Constitución como su interpretación en la jurisdicción electoral, para posteriormente irnos específicamente en como se lleva su perdida en los procedimientos sancionadores, y finalmente concluir con algunos puntos, así como dejar para su lectura, algunos trabajos citados en el texto, para quien se interese en esta temática.

El objetivo de este escrito es mostrar de manera sencilla, como en la justicia electoral se ha dado tratamiento al tema en comento, sobre todo en la era paritaria y un mayor involucramiento de las mujeres en la vida política, enfrentando violencias que ha llevado a interpretar, que quien comete estas agresiones, pierde y de qué manera, el modo honesto de vivir. Delimitado así nuestro Ensayo.

---

[1] Originaria del Pueblo Indígena Rarámuri de la Sierra Tarahumara: Guachochi, Chihuahua, México. Doctora en Derecho IIJ UNAM-UACH, Mención Honorífica; Maestra en Derecho Financiero por la UACH, Mención Honorífica, Licenciada en Derecho UACH, Mención Especial; Especializada en Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos por la UC3 de Madrid, España. Profesora-Investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UACH. Consejera del ICHMUJERES. Evaluadora de CIEES. Secretaria de Estudio y Cuenta, Sala Superior del TEPJF mayo-diciembre/2022. Consejera Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua 2015-2021 y Presidenta Provisional por tres ocasiones en el Proceso Electoral 2020-2021. Asesora Jurídica del Senado de la República 2013-2014. Asesora de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado en el Modelo de Comunicación Política 2011-2013. Funcionaria Universitaria 2004-2010. Ponente y Autora de múltiples Libros, Artículos académicos y de divulgación sobre DDHH, derechos político-electorales, género, pueblos indígenas, grupos históricamente vulnerados. Integrante de Asociaciones y Colectivos académicos, profesionales, feministas, e interculturales desde la sociedad civil organizada.

I. **Antecedentes y conceptualización.**

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir"

Dicha redacción en nuestra Carta Magna actual, es decir, la vigente de 1917, ha sido reformada en dos ocasiones, en 1953 y en 1969 (Congreso de la Unión), sin tener cambios en cuanto a su fracción II, conservándose entonces en relación al modo honesto de vivir, aún y cuando las normas jurídicas han evolucionado.

Sin embargo, no solamente su mención, sino su concepto ha sido estático, definiéndose como:

"la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que se reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa" (MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, 2001).

Conceptualización la anterior que ha sido dada en la jurisprudencia 18/2001, justamente por el hoy llamado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esto ha sido así porque los nuevos y grandes temas de la materia político-electoral han requerido de su precisión, al menos en el caso de los procedimientos sancionadores y en estos últimos años, en relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género o también conocida como VPG.

Es aquí donde se ha requerido con mayor fuerza y como ya lo mencioné, con precisión conceptual y fundamento, y como podemos apreciar, es la Constitución que para hablar de la ciudadanía, establece como requisito el modo honesto de vivir y su entendimiento es dado como contenido por medio de la jurisdicción electoral, que dicho sea de paso, avanza con mejor ritmo que otras áreas del Derecho.

Hablando entonces de dos elementos:

a) Objetivo. Enfocado a hechos y actos en los que puede intervenir una persona.
b) Subjetivo. En donde esos hechos y actos estén acorde a la moral de su tiempo y espacio.

Como vemos, se atiende a la moral pública o ética pública llamada por Gregorio Peces Barba, que básicamente son los derechos y la democracia, la justicia y el

poder legitimado (De Asís Roig, 2013). Aquellos valores morales “supra”, que tan importantes son y en el que la generalidad tiene aceptación, tan es así, que se encuentran en las normas jurídicas, y que podemos ubicarlos como principios, desarrollados por los tribunales, o como reglas en diferentes ordenamientos locales, nacionales o inclusive internacionales, dando contenido a una moral correcta, que insisto, no puede ser otra más que la que se encuentra en la Ley, porque todas y todos estamos obligados a cumplir con el Orden Jurídico, nos sometemos a este, porque hemos decidido que hay ciertos valores comunes, sin tener que negar la moral propia, como la igualdad, la libertad, por poner tan solo algunos ejemplos.

De tal manera, que valores, principios, derechos, como línea continua de la moral convertida en Derecho, nos auxilia para entender que el modo honesto de vivir no es otra cosa que apegarse a la moral de nuestro tiempo, que puede no ser la misma de sociedades anteriores, ni la que reine en el futuro, de ahí que los tribunales se den a la tarea de dar un concepto genérico que proporcione certeza.

Y de manera particular “los casos” puestos a la jurisdicción, deben resolverse, es por ello por lo que siendo el derecho electoral el que ha presentado los dilemas, y estando en juego la presunción del modo honesto de vivir, pues son los tribunales electorales quienes han entrado a su estudio.

II. Perdida de la presunción del modo honesto de vivir en casos de VPG.

Me centro entonces en el tema en boga, la VPG, que si bien tienen varias vías de tratamiento en materia electoral, una que busca restituir derechos a través del Juicio de Derechos de la Ciudadanía (JDC), y otro de los caminos procesales, que es justo los Procedimientos Sancionadores, el Especial (PES) y el Ordinario (POS), el primero atendiendo genéricamente a proceso electoral, y el segundo en no proceso, por dar, insisto, una clasificación que nos dé contexto y entendimiento.

Pero ¿qué es lo que ha pasado hasta el momento con los procedimientos sancionadores en materia electoral y el modo honesto de vivir?

Las y los Juzgadores, se han enfrentado no solo a la existencia del concepto dado e interpretado por la propia jurisprudencia electoral, sino al cuestionamiento del momento en que se pierde ese modo honesto de vivir en los casos de VPG, como fenómeno novedoso y actualizante, es ahí donde se ha concentrado su análisis y polémica judicial.

Ya que el razonamiento es muy lógico, una persona que comete violencia, en este caso, contra las mujeres en razón de género, no cumple con el requisito de ser ciudadano o ciudadana, por no tener un modo honesto de vivir.

Sin embargo, el tema no se queda ahí, sino en cómo se pierde ese modo honesto de vivir, lo cual no es cualquier cosa, porque impedimenta la ciudadanía, y entre esto, la posibilidad de obtener en su caso, una candidatura de elección popular, que

entra en el estudio del derecho electoral. La jurisdicción electoral, ha interpretado hasta este momento, que es necesario una declarativa de perdida del modo honesto de vivir, a través de una resolución judicial (INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, 2022).

Entonces podemos entender, que el hecho de tener una sentencia donde se le sancione por VPG no es suficiente, ni tampoco el que la persona se encuentre inscrita en los listados locales o nacional de las y los sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que, con lo anterior, podamos decir que es un asunto terminado, por supuesto que su discusión seguirá dándose, y que los reenvíos de la autoridad administrativa electoral como son OPLES e INE, con los tribunales de las entidades y en lo federal, tengan termino, al contrario, ambas visiones, muchas veces enfrentadas con el feminismo institucional y el social, seguirán dándose.

Otro elemento en estos reenvíos, entre el tratamiento dado en los órganos administrativos electorales y los jurisdiccionales, viene a colación con el famoso Plan B, donde nuevas ideas toman relevancia, al proponerse la reducción procesal de los juicios. De tal suerte, que aquellas amplias interpretaciones sociales, académicas y jurisdiccionales, sobre el trato dado al fenómeno de VPG, tienen una evolución.

Lo anterior es muy relevante, porque la vía procesal que se determine por el Poder Legislativo a través de una norma positiva y vigente tendrá que ser muy efectiva en su socialización, ya que estamos hablando del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en materia política.

III. **Conclusiones.**

Podemos concluir hoy en día, que:

1. El derecho electoral es quien ha dado avance y seguimiento en el significado de modo honesto de vivir.
2. La conceptualización e integración en las normas de la VPG y su tratamiento procesal a través de los procedimientos sancionadores en materia político-electoral, generó el plantearse el cómo se pierde el modo honesto de vivir.
3. El encontrarse en los listados o padrones de personas sancionadas por VPG, no implica el perder el modo honesto de vivir, al menos que exista una declaración de dicha perdida en una resolución judicial.
4. El tema no esta agotado, y seguirá en discusión.

Matetera bá
(Gracias, en Rarámuri o Tarahumara)

Trabajos citados

Congreso de la Unión. (1917). *Cámara de Diputados.* Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK

De Asís Roig, R. (2013). Sobre Gregorio Peces Barba. *Anuario de Filosofía del Derecho*. España. Recuperado el 13 de Febrero de 2023, de file:///C:/Users/mane2/Downloads/Dialnet-SobreGregorioPecesBarba-4550684.pdf

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Jurisprudencia 5/2022 (TEPJF 2022). Recuperado el 13 de Febrero de 2023, de https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, Jurisprudencia 18/2001 (Tribunal Electoral de la Federación 16 de Noviembre de 2001). Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-18-2001-tribunal-800467777#:~:text=Jurisprudencia%2018%2F2001%2C%20Tribunal%20Electoral%20de%20la,Federaci%C3%B3n%2C%2016%2F11%2F2001%20-%20Jurisprudencia%20-%20VLEX%20800467777